

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto veinticuatro de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2022-00063-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, propuesto por la parte demandada, contra el auto de 7 de marzo de 2022, mediante el cual se admitió la demanda.

Fundamentos del recurso

1. Alega el inconforme que los hechos de la demanda no fueron debidamente determinados y clasificados conforme lo establece el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.

En ese sentido, señala que otros juzgados dieron inadmitieron demandas de la misma naturaleza, anexando los respectivos autos.

2. Expresa a su vez que debe integrarse al proceso a la sociedad Continental Gold Limited Sucursal Colombia, toda vez que, aunque no tenga derecho alguno a la indemnización en esta litis, lo cierto es que dicha persona jurídica es titular de derecho real del predio objeto de expropiación además de los demandados.

3. Expone que respecto de los requisitos consagrados en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la entidad demandante no informó en el escrito de demanda la dirección de correo electrónico de la pasiva y sin embargo allí remitió la demanda y sus anexos.

4. Finalmente, expresa que su contraparte no le envió el escrito “aclaratorio” radicado el 16 de febrero hogaño, el cual es un escrito aclaratorio o de adición al escrito de la demanda.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto atacado y en su lugar se inadmita la demanda.

Traslado del recurso

1. Sostiene el demandante que los hechos de la demanda se encuentran debidamente numerados ya que se relatan de forma fáctica con el respectivo sustento jurídico, para facilitarle la interpretación a su contraparte y garantizarle su derecho a la defensa.

En ese entendido, estima que corresponde conforme lo establece el artículo 96 *ibídem*, pronunciarse sobre los hechos en la contestación de la demanda.

2. Expresa que respecto de la vinculación de Continental Gold Limited Sucursal Colombia, no hay lugar a la misma habida cuenta que, el área de terreno objeto de expropiación no se traslapa con el segmento de servidumbre constituida el 28 de diciembre de 2017.

3. Expone que no se consagró el correo electrónico de la pasiva en el escrito de la demanda, debido a que estos no aportaron dirección electrónica, por tanto, procedió a remitir la demanda al teléfono de contacto, la cual fue recibida. A su vez, manifiesta que respecto de la dirección de notificación del evaluador, la misma se encuentran en los anexos de la demanda y no es un requisito inherente en el libelo genitor para su inadmisibilidad.

4. Finalmente, informa que el escrito aclaratorio de fecha 16 de febrero de la presente anualidad, no es subsanación ni reforma de la demanda. Fue una petición al Despacho para darle celeridad al proceso.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. Pues bien, revisado el libelo genitor y sin mayores elucubraciones, logra establecer el Despacho que los hechos narrados en dicho escrito, fueron esbozados de manera clara y ordenada, siendo clasificados, numerados y muchos de estos sustentados jurídicamente conforme lo establece el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.

De los hechos relatados a lo largo de la demanda se logra establecer cronológicamente y de forma clara el relato de los hechos sustento de la litis.

3. Ahora bien, respecto de la integración de la sociedad Continental Gold Limited Sucursal Colombia, lo cierto es que el numeral 1° del artículo 399 de la ley 1564 de 2012 establece:

“La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso” (Subraya el Despacho).

Así las cosas y, conforme a lo manifestado por la entidad demandante, respecto que la obra no afecta la servidumbre vista en la anotación No. 21 del predio objeto de la lid, no encuentra sustento esta sede judicial en realizar la vinculación solicitada por la pasiva.

4. Con relación a que la entidad demandante no informó en el escrito de demanda la dirección de correo electrónico de la pasiva y sin embargo allí remitió la demanda y sus anexos, lo cierto es que dicha actuación no hace parte de censura contra el auto admisorio, puesto que es un trámite posterior a la admisión y por tanto debe atacarse, de ser el acaso, la providencia que se pronuncie sobre tal hecho.

5. Finalmente, encuentra esta sede judicial que el escrito radicado el 16 de febrero de 2022, por cuenta de la Agencia Nacional de Infraestructura, no se está solicitando aclaración, o adición al escrito de la demanda, es un memorial de impulso para calificarla.

En conclusión, fracasa la reposición por no existir mérito suficiente para revocar la actuación.

En virtud de lo expuesto el Juzgado resuelve, mantener incólume el auto de 7 de marzo de 2022 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto veinticuatro de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2022-00063-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase por notificados por conducta concluyente a los demandados María Pereira Serna y Juan Fernando Valderrama Pereira, del auto que admitió la demanda de fecha 7 de marzo de 2022, en la fecha de notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Habida cuenta que fue interpuesto recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, por secretaría contabilícese el término con el que cuenta la parte pasiva para contestar la demanda. Lo anterior de conformidad con el inciso 4° del artículo 118 del C.G.P.

En caso que no sea allegado un nuevo escrito, téngase en cuenta el enviado vía correo electrónico el día 15 de marzo de 2022.

2. No tener en cuenta la documental allegada por la demandante con la cual se pretende acreditar la notificación a los demandados.

Al respecto téngase en cuenta que, en el escrito de la demanda no se informó dirección de correo electrónico de la pasiva, conforme lo previó el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

A su vez y, de ser el caso, tampoco hay constancia del recibido de la comunicación allegada. El artículo 20 de la Ley 527 de 1999 indica la manera en la que debe tenerse por recibido el mensaje de datos, ya sea de manera automatizada, o todo acto desplegado por este que indique al remitente del mensaje de datos que lo ha recibido.

3. Visto el título judicial constituido por valor de \$41´455.184 y previo a ordenar la entrega anticipada, conforme lo estableció el inciso 5° del auto admisorio de la demanda, requiérase a la entidad demandante para que constituya el valor total correspondiente informado en el avalúo allegado con la demanda, esto es la suma de \$41´784.742.

4. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de los demandados al abogado Daniel Ruiz Cadavid, en los términos y para los

efectos del poder conferido, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P.

5. Prorróguese el termino para resolver la presente instancia por el termino de seis (6) meses de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario
--

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto veinticuatro de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2022-00102-00

Vista documental que precede, el Despacho dispone:

1. Reconocer personería para actuar como procurador judicial del demandante, a la abogada Manuela Leyva Vergara en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.
2. Abstenerse de llevar a cabo la audiencia programada mediante auto de fecha 14 de julio de 2022, para el día 25 de agosto hogaño.
3. Se señala la hora de 9:30 am, del día 4 de Octubre de 2022 para llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., agosto veinticuatro de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-43-2012-00024-00

A fin de continuar con el trámite de este asunto, se señala la hora de las 10:00 am. del día 11 del mes de Octubre de 2022, para llevar a cabo la audiencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-433878.

Anúnciese el remate mediante la inclusión en un listado que consigne la información prevista en el inciso 3º del artículo 450 del Código General del Proceso, el cual deberá ser publicado en los diarios El Tiempo, El Espectador, El Nuevo Siglo o La República. Dicho anuncio deberá ser realizado un día domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Antes de la apertura de la licitación deberá adjuntarse copia de la publicación del aviso, junto con certificado de tradición del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha de la subasta.

Para participar en la subasta deberá acreditarse la consignación a órdenes de este Juzgado del cuarenta por ciento (40%) del avalúo y tenerse en cuenta que la base para hacer postura será el setenta por ciento (70%) del avalúo. Las ofertas deberán ser presentadas dentro de los cinco días anteriores al remate o dentro de la hora siguiente a la apertura de dicha audiencia.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

